

CG/SE/PES/FPM/162/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/291/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/162/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A) Competencia	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	9
1. Actos Anticipados Campaña	17
1.1 Estudio de las publicaciones	20
E) Efectos	30
F) Medio de Impugnación	31
Acuerdo	32

CG/SE/PES/FPM/162/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** la medida cautelar solicitada por el **Mtro. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, Representante Propietario del Partido Fuerza por México, respecto a los presuntos actos anticipados de campaña denunciados; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia

El 12 de abril de 2021¹, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos se recibió el escrito de queja signado por el Mtro. Pedro Pablo Chirinos Benítez, entonces Representante Propietario del Partido Fuerza por México, en contra del **C. Gerardo Lara Careaga** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Tamiahua, Veracruz, por presuntos actos anticipados de campaña.

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de fecha 13 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/291/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 13 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

<https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.827840391105435/833405513882256/>

<https://www.facebook.com/DrGerardoLara/posts/834004007155740>

<https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/pcb.834004007155740/834003987155742>

<https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/>

2. En la misma fecha, se solicitó apoyo institucional de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral para que informara el domicilio registrado en el municipio de Tamiahua, Veracruz del C. Gerardo Lara Careaga.
3. En Acuerdo de fecha 16 de abril, se tuvo por cumplimentado lo solicitado a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral.

² En lo subsecuente, UTOE

CG/SE/PES/FPM/162/2021

4. En fecha 21 de abril, se recibió oficio **OPLEV/OE/1535/2021** signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, Titular de la UTOE, con el cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha 13 de abril.

5. En Acuerdo de fecha 22 de abril, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que informara y proporcionara si el C. Gerardo Lara Careaga es militante del partido, y si solicitó su registro en el proceso interno para la selección de precandidatos.

6. Así también, en términos de las determinaciones adoptadas por el Tribunal Electoral en los diversos expedientes **TEV- PES-29/2021** y **TEV-PES-30/2021**, en los que se determinó la necesidad de realizar mayores diligencias orientadas a requerir al denunciado para que se pronuncie respecto a la titularidad de la cuenta o perfil denunciado de la red social Facebook, con fundamento en lo anterior se requirió al C. Lara Careaga para que se pronunciara sobre la titularidad de la cuenta de Facebook denunciada.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el 22 de abril, se formó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/162/2021**.

De igual manera, la Secretaría Ejecutiva señaló como un hecho público y notorio por constar así en el archivo a su cargo, que el diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE, el escrito signado por el C. Eduardo A. Vega Yunes, Presidente del Partido Fuerza por México en el estado de Veracruz, en el que

CG/SE/PES/FPM/162/2021

acreditó a la C. Claudia Bertha Ruiz Rosas como Representante Propietaria ante este Organismo; ordenando integrar al expediente copia certificada del mismo.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña razón por la cual solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el Mtro. **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, entonces Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México

CG/SE/PES/FPM/162/2021

ante el **Consejo General del OPLEV**, solicita el dictado de medida cautelar en los siguientes términos:

“Se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que el C. Gerardo Lara Careaga elimine la propaganda denunciada”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados campaña**.

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

³ J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

Caso Concreto

En el presente caso, el **Mtro. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en ese entonces **Representante Propietario del Partido Fuerza por México** ante el **Consejo General del OPLEV** presentó escrito de denuncia en contra del **C. Gerardo Lara Careaga**, por presuntamente “*...realizar actos anticipados de campaña*”, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, consistente en las siguientes:

- Documental público: Solicitud de certificación, con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en la fracción X del artículo 115 del Código Electoral de Veracruz solicito a esta autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral lleve a cabo la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de hechos de la presente denuncia.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja.
- Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca a la presente investigación.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-455-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

AC-OPLEV-OE-455-2021

Liga1

<https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.827840391105435/833405513882256/>

“...siendo una página de la red social Facebook, en la que advierto del lado derecho un círculo que contiene la foto de perfil en la cual observo a una persona de sexo masculino en el centro, el cual usa un sombrero de color claro y ropa de tonalidades azules, leo el nombre del perfil “[Dr. Gerardo Lara](#)”, posteriormente observo la fecha “9 de marzo ” junto el símbolo de público, abajo advierto el siguiente texto: -----

“Todo lo que hagamos hay que hacerlo con amor, honestidad y con preparación.

Conversando con mis amigos de Tampache. -----

[#PrimeroTuSalud](#) -----

[#UsemosElCubreBocas](#) -----

[#MesDeLaMujer](#)”. -----

De lado izquierdo advierto la presencia de una imagen que contiene a tres personas de sexo masculino, dos sentados uno de pie afuera de una construcción de color blanco, el primero porta una gorra de color oscuro, lentes y porta cubre boca de color blanco, además de vestir una camisa tipo polo azul, pantalón café oscuro y botines. Junto a él se encuentra otra persona de sexo masculino de cabello oscuro, usa lentes y cubre bocas blanco, viste una camisa de cuadros de tonos claros, pantalón azul y zapatos cafés. junto a él se encuentra otra persona de sexo masculino el cual usa una gorra roja un cubre boca, camisa manga corta, pantalón negro, y zapatos cafés. -----

CG/SE/PES/FPM/162/2021

<p>Liga 2</p>	<p>https://www.facebook.com/DrGerardoLara/posts/834004007155740</p> <p>“...muestra una página de la red social Facebook, en la que advierto del lado izquierdo un círculo que contiene la foto de perfil en la cual observo una persona de sexo masculino en el centro, el cual usa un sombrero de color claro y ropa de tonalidades azules, leo el nombre del perfil “Dr. Gerardo Lara”, posteriormente observo la fecha “10 de marzo” junto al símbolo de público, abajo advierto el siguiente texto: -----</p> <p><i>“Buenas tardes amigos y amigas. Les informo que el día de hoy cumplí con los requisitos que establece el órgano auxiliar de la comisión estatal de procesos internos de nuestro instituto político el Partido Revolucionario Institucional. Para continuar con el proceso que marca la convocatoria. Soy un hombre de principios, de palabra, de trabajo y de amor a mi pueblo, no soy improvisado, conozco a mi gente y a mi municipio. -----</i></p> <p><i>#PrimerTuSalud -----</i></p> <p><i>#UsemosElCubreBocas -----</i></p>

CG/SE/PES/FPM/162/2021

#MesDeLaMujer -----

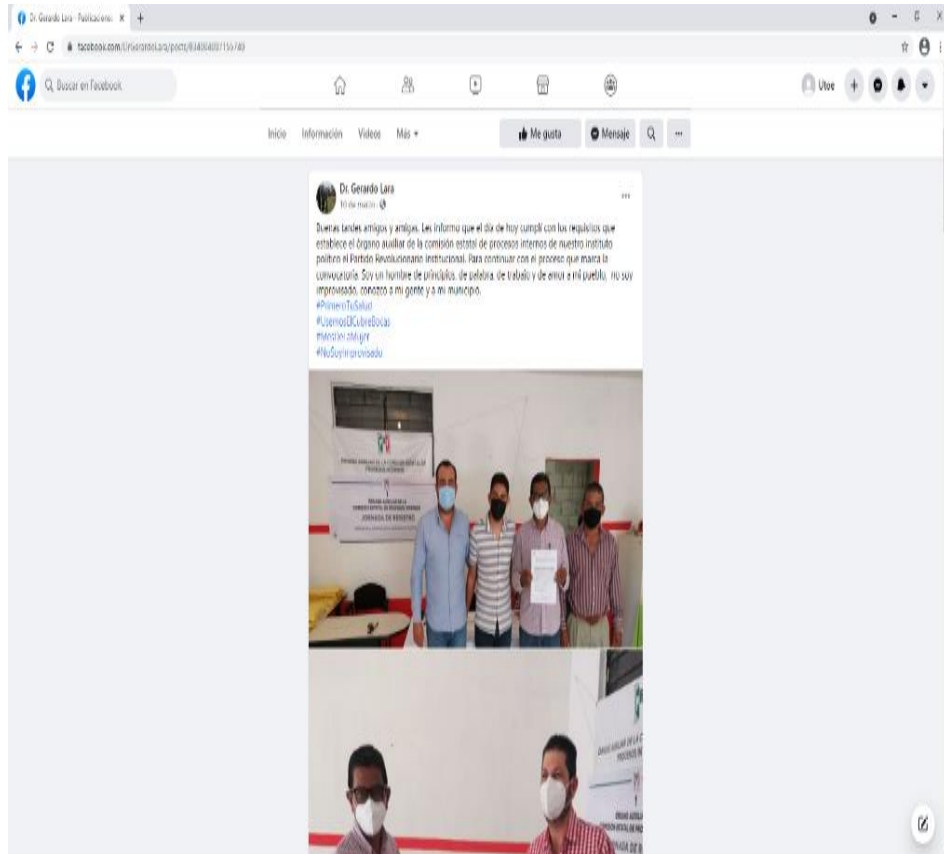
#NoSoyImprovisado -----

Debajo del texto observo dos fotos; en la primera se aprecian cuatro personas de sexo masculino, en el interior de un inmueble pintado de color blanco y rojo, se ven dos mesas y al fondo una lona blanca la cual tiene impreso el logo del Partido Revolucionario Institucional y debajo la leyenda “*ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISION ESTATL DE PROCESOS INTERNOS*” en letras negras; debajo de esta se encuentra otra lona más pequeña que también incluye el logo del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda “*ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISION ESTATL DE PROCESOS INTERNOS*” en letras negras y en letras grises “*JORNADA DE REGISTRO*”, además de un texto ilegible. Procediendo a describir a las cuatro personas de izquierda a derecha observo una persona de sexo masculino de cabello oscuro, cubre bocas azul, camisa de vestir de manga larga azul claro, pantalón azul, a su izquierda se encuentra una persona de sexo masculino de cabello oscuro, cubre boca negro, camisa manga corta a rayas gris con blanco, pantalón azul; seguido de una persona de sexo masculino y cabello oscuro que porta unos lentes y un cobre boca blanco, además de una camisa de manga larga de rayas entrecruzadas azules y rojas, pantalón azul, el cual sostiene un documento en sus manos, por ultimo a su lado se encuentra una persona de sexo masculino de cabello oscuro, cubre boca negro, camisa manga larga de rayas vino, cinturón café y pantalón beige. En la imagen de abajo observo personas de sexo masculino sosteniendo un documento, describiendo de derecha a izquierda veo un hombre de cabello oscuro, el cual usa lentes y un cobre boca de color blanco, además viste camisa de manga larga de rayas entrecruzadas azules y

CG/SE/PES/FPM/162/2021

rojas, la otra persona de sexo masculino que se observa en la imagen tiene el cabello oscuro, porta un cubre boca de color blanco y viste una camisa a cuadros rojos y blanco. -----

En el siguiente renglón veo las reacciones de me gusta, me encanta y me importa junto al número “157” junto la leyenda de “27 comentarios” “31 veces compartido”, continúan los botones de me gusta, comentar y compartir, después la caja de comentarios. -----



Liga <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/pcb.834004007155740/834003987155742>

3

CG/SE/PES/FPM/162/2021

	<p>En la misma me muestra una página de la red social Facebook, en la que advierto del lado derecho un círculo que contiene la foto de perfil en la cual observo una persona de sexo masculino en el centro, el cual usa un sombrero de color claro y ropa de tonalidades azules, leo el nombre del perfil "Dr. Gerardo Lara", posteriormente observo la fecha "10 de marzo" junto al símbolo de público, abajo veo los íconos de me gusta y me encanta, seguido del número "16" y los íconos de me gusta, comentar, compartir, por último la caja de comentarios. -----</p> <p>A un lado observo una imagen donde aparecen dos personas de sexo masculino sosteniendo un documento, describiendo de derecha a izquierda veo un hombre de cabello corto, el cual usa lentes y un cubre boca blanco, además viste camisa de manga larga de rayas entrecruzadas azules con rojas además de un pantalón azul y zapatos negros; la otra persona de sexo masculino que se observa en la imagen tiene el cabello corto, porta un cubre boca blanco, viste una camisa a cuadros rojos y blanco además de un pantalón azul.</p>
<p>Liga 4</p>	<p>https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/</p> <p>muestra una página de la red social Facebook, en la que advierto del lado derecho un círculo que contiene la foto de perfil en la cual observo una persona de sexo masculino en el centro, el cual usa un sombrero de color claro y ropa de tonalidades azules, leo el nombre del perfil "Dr. Gerardo Lara", posteriormente observo la fecha "12 de marzo" junto el símbolo de público, abajo advierto el siguiente texto: -----</p> <p><i>"Escuchando y dialogando con mis amigos de Estero de Milpas, agradeciendo su hospitalidad."</i>-----</p>

CG/SE/PES/FPM/162/2021



Feliz fin de semana. -----

[#PrimeroTuSalud](#) -----

[#UsemosElCubreBocas](#) -----

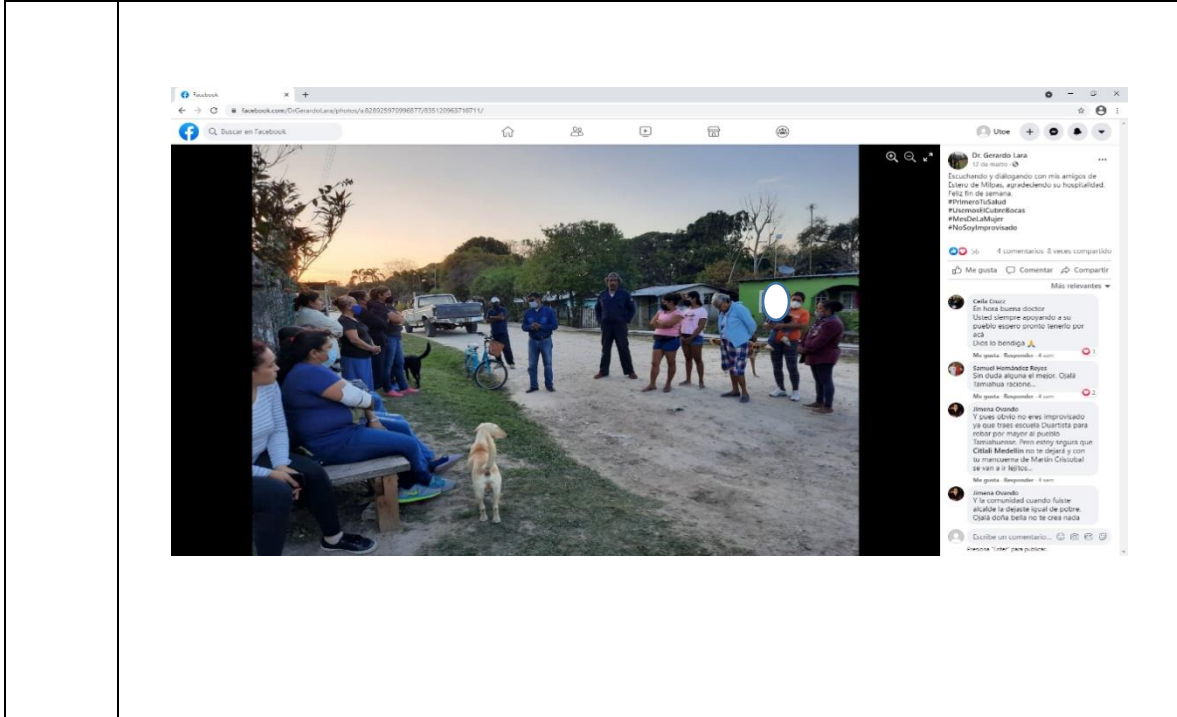
[#MesDeLaMujer](#) -----

[#NoSoyImprovisado](#)” -----

Abajo del texto observo me gusta y me encanta, seguido del número “56”, del lado derecho “4 comentarios”, junto “8 veces compartido”, posteriormente las opciones de me gusta, comentar y compartir, abajo la caja de comentarios. -----

De lado izquierdo observo una imagen de un grupo de personas en un espacio abierto, que es una calle sin pavimentar, en el fondo observo árboles e inmuebles de distintos colores, **advierto la presencia de un menor de edad, lo cual, para salvaguardar su integridad, procedo a cubrir su rostro.**

CG/SE/PES/FPM/162/2021



1. Actos Anticipados Campaña

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el C. Gerardo Lara Careaga, elimine la propaganda denunciada.

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del **C. Gerardo Lara Careaga**.

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera

CG/SE/PES/FPM/162/2021

de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante **la Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE**

CG/SE/PES/FPM/162/2021

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Expresiones genéricas en la etapa de intercampañas

La Sala Superior y el Instituto Nacional Electoral han referido que la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, sino que se trata de una etapa del proceso electoral en la que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática. Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

Es este contexto, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que en las intercampanas se encuentra permitido lo siguiente:

- I. Son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, **siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos;**
- II. La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que **no es un llamado al voto;**
- III. Se permite la difusión de **cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental,** y

El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político **con el fin de posicionarlo de forma negativo o positiva.**

1.1 Estudio de las publicaciones

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas,** y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el C. Gerardo Lara Carega, se encuentre realizando actos anticipados de campaña.

Del escrito de queja se desprende que, bajo la óptica del quejoso, el C. Gerardo Lara Carega ha incurrido probables actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares diversas expresiones y mensajes en el que

CG/SE/PES/FPM/162/2021

pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, sin embargo, tomando en consideración las certificaciones realizadas por la UTOE, de las publicaciones denunciadas, no se advierte que el denunciado en algún momento este haciendo un llamamiento al voto.

Lo anterior, en virtud de que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política o a no hacerlo, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de los tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña⁴, se obtiene lo siguiente:

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar al material probatorio y bajo la apariencia del buen derecho, de las ligas electrónicas denunciadas, en ningún momento se advierte preliminarmente algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político; de igual manera no se puede advertir la finalidad ni el motivo por el cual se encuentran reunidas las personas de las publicaciones, asimismo no se advierten colores, logos, frases, nombres o referencias a alguna candidatura o partido político, ni textos que refieran palabras como “vota, votar, voto” o alguna otra que incida en el electorado.

⁴ SUP-JRC-228/2016

CG/SE/PES/FPM/162/2021

Ahora bien, de la certificación del acta de la UTOE, se desprende que, en la primera publicación denunciada, con fecha 9 de marzo se observa el mensaje “todo lo que hagamos hay que hacerlo con amor, honestidad y con preparación. Conversando con mis amigos de Tampache” y una fotografía con tres personas, de lo cual no se advierte algún indicio de que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De igual forma, resulta atinente precisar que, de lo certificado en el acta de la UTOE, en la segunda publicación denunciada, el C. Gerardo Lara Careaga, comparte una fotografía con un mensaje en donde comparte que cumplió con los requisitos del Partido Revolucionario Institucional para continuar con el proceso de aspirante que marca la convocatoria, si bien es cierto, el denunciado comparte una frase que dice “no soy improvisado”, también lo es, que tampoco se advierte un llamado expreso o implícito al voto, es decir, que el denunciado pidiera apoyo en favor de una candidatura o un partido político, sino que realizó manifestaciones en ejercicio de su libertad de expresión, en razón de lo anterior, analizando el contexto, valorando también el protagonismo de quien lo emite y el objetivo de tal y la relación que guarda con el proceso electoral, no se advierte algún llamamiento al voto.

Así las cosas, en la tercera publicación denunciada, en ningún momento se advierte preliminarmente algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político; de igual manera se desprende que la imagen guarda relación con la publicación anterior, sin embargo, no hay indicios de que de alguna forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

De la cuarta publicación denunciada, de la certificación de la UTOE, se aprecia una fotografía publicada en fecha 12 de marzo con un mensaje que dice “escuchando y dialogando con mis amigos de Estero de Milpas, agradeciendo su hospitalidad” y a fotografía en la que se aprecia un grupo de personas reunidas, sin embargo, no se advierten elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario, que el C. Gerardo Lara Careaga hubiese realizado actos anticipados de campaña, es decir, que a través de dicha reunión se haya promocionado como candidato alguno a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el próximo proceso electoral, y menos aun, que difundiera su plataforma electoral, toda vez que el contenido de la misma únicamente hace alusión a un dialogo con ciudadanos.

En la especie, esta Comisión considera que el contenido de las publicaciones denunciadas, no cumplen con los requisitos para ser consideradas actos anticipados de campaña, toda vez que el hecho de que en ellas se difundan fotografías y mensajes de aspectos generales, no se considera elemento suficiente para acreditar lo aducido por el denunciante, en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵, si bien los mensajes provienen de la cuenta de la red social Facebook denominada “**Dr Gerardo Lara**”, en ninguno de ellos, se puede ver, que la finalidad sea la de exponer una plataforma electoral, **se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato.**

⁵ Véase: Sentencia del **TEV/PES/04/2021** a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf>

CG/SE/PES/FPM/162/2021

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras **“vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.**

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de campaña,** pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

Conviene señalar que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político,

CG/SE/PES/FPM/162/2021

se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre, como ya se explicó.**

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que el **C. Gerardo Lara Careaga, elimine la propaganda denunciada, en relación a actos anticipados de campaña,** de las siguientes ligas electrónicas:

- i. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.827840391105435/833405513882256/>
- ii. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/posts/834004007155740>
- iii. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/pcb.834004007155740/834003987155742>

CG/SE/PES/FPM/162/2021

- iv. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/>

1.2 Presencia de menores

Del análisis y revisión del acta **AC-OPLEV-OE-455-2021**, es posible advertir que, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas de la red social Facebook, en una imagen de dichas publicaciones, se advirtió la presencia de un menor, pues se certificó lo siguiente:

ACTA: AC-OPLEV-OE-455-2021	
LIGA 4	<p>https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/</p> <p>“...muestra una página de la red social Facebook, en la que advierto del lado derecho un círculo que contiene la foto de perfil en la cual observo una persona de sexo masculino en el centro, el cual usa un sombrero de color claro y ropa de tonalidades azules, leo el nombre del perfil “Dr. Gerardo Lara”, posteriormente observo la fecha “12 de marzo” junto el símbolo de público, abajo advierto el siguiente texto: -----</p> <p><i>“Escuchando y dialogando con mis amigos de Estero de Milpas, agradeciendo su hospitalidad. -----</i></p> <p><i>Feliz fin de semana. -----</i></p> <p>#PrimeroTuSalud -----</p> <p>#UsemosElCubreBocas -----</p>

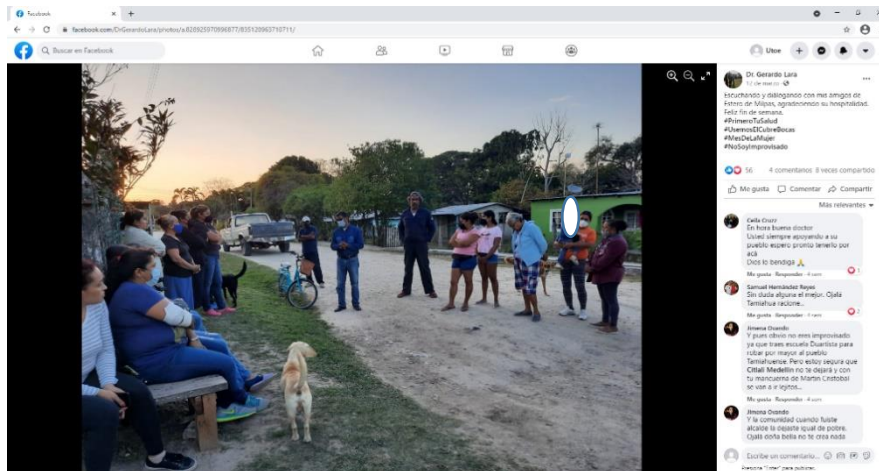
CG/SE/PES/FPM/162/2021

[#MesDeLaMujer](#) -----

[#NoSoyImprovizado](#)” -----

Abajo del texto observo me gusta y me encanta, seguido del número “56”, del lado derecho “4 comentarios”, junto “8 veces compartido”, posteriormente las opciones de me gusta, comentar y compartir, abajo la caja de comentarios. -----

De lado izquierdo observo una imagen de un grupo de personas en un espacio abierto, que es una calle sin pavimentar, en el fondo observo árboles e inmuebles de distintos colores, **advierto la presencia de un menor de edad, lo cual, para salvaguardar su integridad, procedo a cubrir su rostro.**”



Por lo anterior, aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pronunciarse de manera oficiosa sobre el tema, por lo que carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez. Toda vez que no se

CG/SE/PES/FPM/162/2021

advierte que la publicación denunciada encuadre en algún supuesto de los lineamientos del INE para que éstos le sean aplicados.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos⁶, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

Por consiguiente, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la aparición de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siendo un criterio

⁶ 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-enmateria-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.

CG/SE/PES/FPM/162/2021

reiterado similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020**⁷.

Sin embargo, como en el enlace electrónico analizado se advierte la imagen de un niño, que pudiera ser identificado plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad; en tal virtud, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

⁷ Cfr <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>

CG/SE/PES/FPM/162/2021

Por su parte, el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un dato de carácter personal que la hace identificable, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de un menor, alojada en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/>

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/291/2021**, en los términos siguientes:

CG/SE/PES/FPM/162/2021

1. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, respecto que el C. Gerardo Lara Careaga, elimine la propaganda denunciada, en relación a actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las siguientes ligas:

- i. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.827840391105435/833405513882256/>
- ii. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/posts/834004007155740>
- iii. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/pcb.834004007155740/834003987155742>
- iv. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/>

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

2.- DESE VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de un menor, alojada en la liga electrónica siguiente:

- i. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/>

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo

CG/SE/PES/FPM/162/2021

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **MAYORIA DE VOTOS IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a que el C. Gerardo Lara Careaga, elimine la propaganda denunciada, en relación a actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a los enlaces electrónicos siguientes:

- i. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.827840391105435/833405513882256/>
- ii. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/posts/834004007155740>
- iii. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/pcb.834004007155740/834003987155742>
- iv. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE DAR VISTA** al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de un menor, alojada en la liga electrónica siguiente:

CG/SE/PES/FPM/162/2021

- i. <https://www.facebook.com/DrGerardoLara/photos/a.828925970996877/835120963710711/>

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al representante Propietario del **Partido Político Fuerza por México** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, celebrada el 23 de abril del 2021; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión. y en lo particular por mayoría de votos, con el voto en contra del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas quien anunció voto particular por cuanto hace a la violación en materia de propaganda por aparición de menores.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,

CG/SE/PES/FPM/162/2021

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS